Número Único 25386610000020140007-00
Ubicación 5104 – 12
Condenado SANDRA MILENA RODRIGUEZ ORTIZ
C.C # 1013587364

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 15 de Marzo de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 62 del VEINTE (20) de FEBRERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 20 de Marzo de 2024.

Vencido el término del traslado, SI ■ NO □ se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Número Único 25386610000020140007-00
Ubicación 5104
Condenado SANDRA MILENA RODRIGUEZ ORTIZ
C.C # 1013587364

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 21 de Marzo de 2024, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 27 de Marzo de 2024

Vencido el término del traslado, SI □ NO ■ se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Apela
27/3/24

Correo electrónico único de recepción de correspondencia:
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación	25386610000020140000700 NI 5104
Número de providencia	Auto interlocutorio **62-2024**
Condenado	SANDRA MILENA RODRÍGUEZ ORTIZ
Cédula	1013587364
Tema	Niega Libertad Condicional
Sitio de reclusión	Complejo Penitenciario y Carcelario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá «La Picota» en adelante COMEB «La Picota»
Normativa	Ley 906 de 2004

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO

Se pronuncia el Juzgado con respecto a la libertad condicional para SANDRA MILENA RODRÍGUEZ ORTIZ.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por hechos ocurridos el 2 de septiembre de 2014, el Juzgado Penal de Circuito de Conocimiento de la Mesa Cundinamarca, mediante sentencia del 4 de diciembre de 2015, condenó a SANDRA MILENA RODRÍGUEZ ORTIZ a la pena de 225 meses de prisión, e inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, por ser responsable del delito de homicidio agravado. Negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria[1].

La penada está privada de la libertad desde el 23 de septiembre de 2014 y como redenciones se le ha reconocido las siguientes:

Fecha del Auto	Tiempo Redimido
22 de diciembre de 2016[2]	2 meses y 13 días
27 de enero de 2017[3]	29 días
5 de mayo de 2017[4]	29.5 días
12 de febrero de 2018[5]	28 días

[1] Cuaderno de Instrucción. Folios 343 y ss.
[2] Archivo digital 02ActuacionesEjecucionPenas C01Principal 06AutoRedencionPena.pdf.
[3] Archivo digital 02ActuacionesEjecucionPenas C01Principal 08OtrosInformes.pdf.
[4] Archivo digital 02ActuacionesEjecucionPenas C01Principal 09AutoRedencionPena.pdf.
[5] Archivo digital 02ActuacionesEjecucionPenas C01Principal 10OtrosInformes.pdf.

25 de septiembre de 2018[6]	2 meses y 26,5 días
23 de noviembre de 2018[7]	1 mes y 28,75 días
7 de mayo de 2019[8]	2 meses y 8,5 días
2 de septiembre de 2019[9]	29,5 días
15 de octubre de 2019[10]	1 mes y 6,5 días
9 de junio de 2020[11]	1 mes y 6 días
17 de julio de 2020[12]	1 mes y 7,5 días
12 de marzo de 2021[13]	3 meses y 20,5 días
8 de julio de 2021[14]	1 mes y 7 días
23 de septiembre de 2021[15]	1 mes y 6 días
22 de marzo de 2022[16]	2 meses y 12 días
20 de octubre de 2022[17]	2 meses y 10,25 días
19 de febrero de 2024	6 meses y 13,5 días
Total	**34 meses y 12 días**

La CPAMSM El Buen Pastor remitió la documentación de que trata el artículo 471 de la ley 906 de 2004.

III. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 3 del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, del Consejo Superior de la Judicatura, y varios pronunciamientos de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia[18], es competente este Despacho para resolver sobre la viabilidad del mecanismo sustitutivo de libertad condicional a favor de SANDRA MILENA RODRÍGUEZ ORTIZ.

3.2. LIBERTAD CONDICIONAL

Los subrogados penales son mecanismos sustitutivos de la sanción privativa de la libertad, que se instituyeron como instrumento de resocialización y de

[6] Archivo digital 02ActuacionesEjecucionPenas C01Principal 14AutoRedencionPena.pdf.
[7] Archivo digital 02ActuacionesEjecucionPenas C01Principal 18AutoRedencionPena.pdf.
[8] Archivo digital 02ActuacionesEjecucionPenas C01Principal 22AutoRedencionPena.pdf.
[9] Archivo digital 02ActuacionesEjecucionPenas C01Principal 26AutoRedencionPena.pdf.
[10] Archivo digital 02ActuacionesEjecucionPenas C01Principal 30AutoRedencionPena.pdf.
[11] Archivo digital 02ActuacionesEjecucionPenas C01Principal 34AutoRedencionPena.pdf.
[12] Archivo digital 02ActuacionesEjecucionPenas C01Principal 38AutoRedencionPena.pdf.
[13] Archivo digital 02ActuacionesEjecucionPenas C01Principal 43AutoRedencionPena.pdf.
[14] Archivo digital 02ActuacionesEjecucionPenas C01Principal Folios 11 a 13 45EjecucionPenasDos.pdf.
[15] Archivo digital 02ActuacionesEjecucionPenas C01Principal Folios 25 a 27 45EjecucionPenasDos.pdf.
[16] Archivo digital 02ActuacionesEjecucionPenas C01Principal Folios 29 a 32 45EjecucionPenasDos.pdf.
[17] Archivo digital 02ActuacionesEjecucionPenas C01Principal Folios 84 a 91 45EjecucionPenasDos.pdf.
[18] AP 6971 de 2016, MP José Francisco Acuña Vizcaya.

reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al sentenciado la oportunidad que bajo ciertas condiciones, la condena pueda dejar de ejecutarse en centro de reclusión -la libertad condicional- o hacerlo en el lugar de residencia.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, la libertad condicional es procedente cuando se cumplan de manera concurrente los siguientes presupuestos normativos, pues de acuerdo con lo estatuido en el parágrafo primero del artículo 68 A ib, es claro que las prohibiciones referidas en dicho articulado no se aplican para la citada disposición.

En cuanto a los presupuestos se tiene:

El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

De otra parte, obsérvese que, de acuerdo con el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, el sentenciado deberá adjuntar con las solicitud de libertad condicional, la resolución favorable expedida por el Consejo de Disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, así como, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y los demás documentos que acrediten las exigencias del Código Penal.

3.3. CASO CONCRETO

Conforme con lo enunciado, corresponde determinar si se cumplen los presupuestos objetivos y subjetivos que el sistema normativo establece para la concesión de la libertad condicional a favor de la sentenciada SANDRA MILENA RODRÍGUEZ ORTIZ.

Al respecto, se tiene que, (i) SANDRA MILENA RODRÍGUEZ ORTIZ está privada físicamente de la libertad por sentencia condenatoria ejecutoriada; (ii) cumple la pena de prisión en la CPAMSM El Buen Pastor; y (iii) está condenada por el delito de *homicidio agravado.*

Registra los tiempos de detención:

Del 23 de septiembre de 2014 al 20 de febrero de 2024. → 112 meses y 28 días.

Por redención de pena se le ha reconocido 34 meses y 12 días.

En consecuencia, la penada SANDRA MILENA RODRÍGUEZ ORTIZ ha cumplido de la sanción penal:

Periodo de privación de la libertad -entre el 23 de septiembre de 2014 al 20 de febrero de 2024-	112 meses y 28 días
Redención de pena	34 meses y 12 días
Total pena cumplida	**147 meses y 10 días**

En ese orden, es claro que la sentenciada para este momento procesal cumple con el requisito de las 3/5 de la pena impuesta, puesto que, de los 225 meses de prisión por los que fue condenado, ha cumplido 147 meses y 10 días, que superan los 135 meses correspondientes a las tres quintas partes de la pena.

Ahora bien, atendiendo que dicho presupuesto no es el único exigido por la norma, continua el despacho con el análisis de los demás requisitos.

Para tal efecto, primero, se abordará la valoración de la conducta punible por la que fue condenada «todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional»;[19] y posteriormente, lo relacionado con su desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión.

Frente a la valoración de la conducta punible, se ha decantado por la Corte Constitucional y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que para su desarrollo debe ponderarse, por una parte, lo establecido por el juez de conocimiento en la sentencia, y de otra, con la conducta adoptada por el privado de la libertad a lo largo del tratamiento penitenciario, para lo cual se tendrá en cuenta la información suministrada por éste.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, como juez de tutela en segunda instancia ha puesto de relieve[20] que la Corte Constitucional reconoció[21] que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible se debe tener en cuenta por el juez de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para

[19] Corte Constitucional sentencia C-757 de 2014.
[20] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de tutela, sentencia de segunda instancia de 19 de noviembre de 2019, radicación 107644.
[21] En sentencia C-757 de 2014, teniendo como referencia la Sentencia C-194 de 2005.

asumir las valoraciones, que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia:

> *Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados deben tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.*

Después de lo cual indica que, para facilitar la labor de los jueces el Tribunal Constitucional determinó que dichos funcionarios deben tener siempre en cuenta que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

El juez ejecutor de penas, por esas razones «deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena»,[22] así como también «evitar criterios retributivos de penas más severas».[23]

También se ha establecido la regla jurisprudencial de «*que si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible*», no obstante, «*adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización*»,[24] y para llegar a tal conclusión sostiene la mencionada jurisprudencia que «el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo».[25]

Reunidas todas las evidencias para valorar la conducta, estas se deben cotejar y ponderar en relación con la finalidad, que de la pena ha fijado el legislador, en punto de que esta debe cumplir "*las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado*"[26] y que, además, "*La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión*".[27]

De ahí que, la valoración de la conducta punible no sólo se sitúa en el entorno de su realización (nocividad y lesividad), sino adicionalmente en circunstancias favorables o desfavorables al sentenciado, tales como aceptar los cargos, reparación a la víctima, existencia o inexistencia de antecedentes penales, dedicación a actividades intramurales, intentos de fuga, ocio injustificado, el cumplimiento de obligaciones surgidas con ocasión de

---

[22] Corte Constitucional, sentencia T-718 de 2015, citada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de tutela, en sentencia de segunda instancia de 19 de noviembre de 2019, radicación 107644.

[23] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de 27 febrero de 2013, radicación 33254, citada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de tutela, en sentencia de segunda instancia de 19 de noviembre de 2019, radicación 107644.

[24] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de 10 de octubre de 2018, radicación 50836.

[25] Para esta conclusión cita la sentencia C-328 de 2016 de la Corte Constitucional.

[26] Código Penal, artículo 4.

[27] Código Penal, artículo 4.

beneficios administrativos etc., siempre que hayan sido consideradas por el juez fallador de instancia en la sentencia condenatoria.

Así las cosas, en el *sub examine,* de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar y demás consideraciones puestas de presente en la sentencia condenatoria para puntualizar la valoración de la conducta punible, se tiene que, la señora SANDRA MILENA RODRÍGUEZ ORTIZ, junto a otra persona quien era para ese momento su amante a través de premeditación cegaron la vida de quien fue su esposo, golpeándolo en múltiples oportunidades en la cabeza, cuando se encontraba descansado en la vivienda que habitaba con la sentenciada, y con la finalidad de eliminar toda evidencia, procedieron a trasladar el cuerpo en el vehículo propiedad de la víctima, pero chocar en un lugar cercano a Bogotá, se vieron en la necesidad de cambiar sus planes incinerando el mismo, que conforme a la necropsia aún se hallaba con vida ya que se encontraron retos de humo en sus vías respiratorias.

Homicidio que había planeado con anterioridad, en razón a que primero lo iban a ejecutar cuando estuviera en Yopal, pero ante concurrencia de gente y policía en los lugares que frecuentaban, desistieron y determinaron hacerlo en su morada.

Para recibir beneficio punitivo, la condenada celebró preacuerdo con la Fiscalía General de la Nación.

De lo expuesto, emerge con claridad que la conducta desplegada por la mencionada reviste mayúscula gravedad, pues tal como lo consideró el juez de conocimiento, acabaron con la vida de quien en vida fue el esposo de la penada, por medio de un brutal ataque en contra de su integridad, y no obstante con ello, con la finalidad de deshacerse del cuerpo decidieron incinerarlo si percatarse que aún se encontraba con vida.

Por lo tanto, la grave afectación que produce esta conducta, incide en que el conglomerado no vea con buenos ojos que este tipo de infractores además de obtener considerables rebajas punitivas al momento de impartirse sentencia condenatoria, sin más reparos sean agraciados con la libertad condicional; y, a su vez, conlleva a alentar a otras personas a incurrir reiterativamente en similares delitos, bajo el supuesto equívoco de que no tendrán que cumplir la totalidad de la pena.

No obstante, lo anterior, es claro que dicha gravedad no es la única que se debe valorar para determinar la procedencia de la libertad condicional, pues también es necesario establecer si de acuerdo con la conducta adoptada en el centro de reclusión durante el tratamiento penitenciari es viable advertir un verdadero arrepentimiento y resocialización que garanticen una adecuada reincorporación y readaptación a la sociedad.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en auto AP2977 del 12 de julio de 2022, proferido dentro de la radicación 61471, con ponencia del Magistrado Fernando León Bolaños Palacios, sostuvo que no solamente basta con valorar la conducta punible ejecutada por el condenado y así considerada en la sentencia, sino que también debe hacerse una ponderación entre ello y la conducta observada por la persona durante el tratamiento penitenciario.

Luego, corresponde al juez de ejecución de penas verificar si conforme con los elementos adjuntos a la actuación y los documentos enviados con relación al tratamiento que ha recibido el privado de la libertad en el centro de reclusión, se cumplen tales presupuestos, ya que son los que tienen su custodia directa y permanente vigilancia.

En ese orden, obsérvese que, si bien se remitió concepto favorable para la sentenciada SANDRA MILENA RODRÍGUEZ ORTIZ por parte del centro penitenciario, también se advierte necesario verificar con los demás documentos si se cumplió con el proceso de resocialización.

Para tal afecto, se cuenta con la cartilla biográfica en la que se observa que la conducta de la privada de la libertad durante su tratamiento penitenciario ha sido *buena* y *ejemplar*, y conforme con las observaciones efectuadas ha progresado en las fases de seguridad, pues actualmente se encuentra en mínima seguridad; circunstancia que permite entrever que si bien ha avanzado en el tratamiento, y ha desarrollado las actividades pertinentes de quien pretende reincorporarse a la sociedad, lo cierto es que tal es la entidad de la conducta punible en la que incurrió, que si bien ha adelantado actividades de redención de pena que le han significado un menor tiempo a cumplir de la sanción estas no se acompasan con la connotación del delito en el que incurrió, por lo cual, de momento no puede deducirse que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad.

Y es que al efectuar la ponderación entre la valoración de la conducta punible y el comportamiento en el centro de reclusión a lo largo del tratamiento penitenciario, se considera que aun el proceso de resocialización no ha cumplido con sus fines, y en su caso debe continuar con el rigor del tratamiento penitenciario, por la entidad de la conducta en la que incurrió, conforme a lo observado en líneas anteriores, la modalidad y circunstancias materializadas dentro de los hechos por los que fue condenada.

Asimismo, véase que, no es suficiente determinar el avance de las etapas de fase y el cumplimiento de actividades al interior del establecimiento, pues también es importante establecer el desarrollo, comportamiento, dedicación y calificación frente a las mismas, pues de allí se puede inferir su compromiso y desempeño en pro de su resocialización y reincorporación a la sociedad, para determinar la necesidad de continuar o no con la ejecución de la pena, conforme lo indicó el legislador en el artículo 64 del código penal.

De manera que, este Despacho no accederá de momento a la solicitud de libertad condicional deprecada para SANDRA MILENA RODRÍGUEZ ORTIZ.

Al no cumplirse con estos requisitos, el Juzgado no se encuentra obligado a pronunciarse en relación con los demás requisitos, al tratarse de exigencias concurrentes mas no excluyentes, sin perjuicio de que en un futuro pueda observarse mayor progreso en el tratamiento penitenciario que permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Además de demostrarse su arraigo familiar y social, para lo cual se ordenó la práctica de una visita para evidenciar que sí cuenta con dicho requisito.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional a la sentenciada SANDRA MILENA RODRÍGUEZ ORTIZ por los motivos expuestos en la motivación de este auto.

SEGUNDO.- Ordenar al Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, se **NOTIFIQUE** a los sujetos procesales la presente determinación.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULY PAOLA BURGOS GARZÓN
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha Notifiqué por Estado No. 3
Proyectó: Camilo Veloza
14/3/24
La anterior Providencia
La Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 22/02/24 HORA:
NOMBRE: Sandra Milena Rodrigue
CÉDULA: 1013587364
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
HUELLA DACTILAR

Bogotá, D.C. febrero de 2024

Señores
JUZGADO DOCE 12 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.
HONORABLE AD-QUEM.
Calle 11 N° 9-24 Edificio Káiser.
Bogotá.

ASUNTO:

APELACIÓN AI No. 62 DE 2024 QUE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.

REF: PROCESO RADICADO: 25386610000201400007-00
SENTENCIADA: SANDRA MILENA RODRÍGUEZ ORTIZ
C.C. No. 1.013.587.364 DE BOGOTA.
DELITO: HOMICIDIO.

LUIS ANTONIO DIAZ TAVARES, identificado con Cedula de Ciudadanía No 80.203.874 de Bogotá y portador de la tarjeta Profesional No.311.943 del C.S.J, en mi calidad de abogado de confianza de la ciudadana **SANDRA MILENA RODRÍGUEZ ORTIZ** identificada con CC **No 1.013.587.364** de Bogotá, facultad representativa ya reconocida dentro del proceso y en contra de quien se emitió sentencia condenatoria dentro del proceso referente y en virtud del cual se encuentra privada de la libertad en la **CARCEL DE MUJERES EL BUEN PASTOR**; me dirijo ante su ilustre despacho con el fin de presentar de manera respetuosa apelación en contra del **AI No. 62 DE 2024,** en el cual su despacho ha negado mencionado subrogado penal y que en este escenario de segunda instancia sea estudiada la posibilidad de que se otorgue el MECANISMO SUSTITUTIVO DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, la pena sustitutiva de la de prisión, esto es **"LIBERTAD CONDICIONAL**" consagrada en el art 64 del Código Penal Colombiano, a favor de mi prohijada, habida cuenta que reúne los requisitos (Factores objetivo y Subjetivo) para acceder al beneficio.

1- Por reparto ha correspondido a su despacho conocer de la ejecución de la sanción impuesta a mi prohijada, esto es de un tiempo privativo de la libertad correspondiente a 18 años y 9 meses de prisión, es decir a 225 meses de prisión por ser hallada responsable del punible de homicidio, en el Juzgado Penal del Circuito de la Mesa Cundinamarca.
2- Por la motivación anteriormente descrita la ciudadana se encuentra privada de la libertad desde el día 23 de septiembre de 2014 hasta nuestros días.
3- Al día de hoy y con redención ya reconocida, mi prohijada ha superado los 150 meses de prisión, necesarios para acceder al beneficio que se depreca, de acuerdo con Numeral 1 del Art 64 ibídem.
4- A lo largo del tiempo de reclusión que ha tenido que enfrentar mi prohijada, ha adelantado diferentes programas académicos tendientes a la resocialización, los cuales surgen como requisitos internos del INPEC y centro Carcelario como tal para una correcta y verás aplicación al sistema progresivo de resocialización a que tiene derecho el ciudadano, por tal razón están incorporadas dentro de la cartilla biográfica de la persona aquí condenada.
5- Mi prohijada ha desarrollado las diferentes actividades tendientes a la resocialización, entre estas el estudio, trabajo y buena conducta; "En Sentencia T-448 de 2014, sostuvo: "*El trabajo, la educación, las actividades recreativas, deportivas y culturales, entre otras, son parte del núcleo esencial del derecho a la libertad, pues se constituyen en un mecanismo indispensable para lograr alcanzar la resocialización del reo. Debido a lo anterior, para los establecimientos penitenciarios debe ser una prioridad que*

los internos puedan acceder a los programas que les permite redimir pena durante las diferentes fases del tratamiento penitenciario…" (cursiva fuera del texto).

6- Mi abanderada ha observado buena conducta a lo largo de su compromiso con este proceso, de tal manera que se encuentra calificada a lo largo de todo este tiempo en la categoría de "ejemplar" por el consejo de disciplina del centro carcelario.
7- Por otra parte, el principio de dignidad humana también supone que el ser humano está dotado con la capacidad para arrepentirse, enmendar sus errores, resocializarse y volver a contribuir a la sociedad de alguna manera positiva.
8- La ciudadana **SANDRA MILENA RODRÍGUEZ ORTIZ** identificada con CC **No 1.013.587.364** es una persona trabajadora, de buenas costumbres morales. Es de anotar que la persona detenida no tiene antecedentes penales anteriores o posteriores a los hechos por los cuales se encuentra privada de su libertad y frente al caso en examen, se evidencia el acogimiento y buen resultado al tratamiento penitenciario ya recibido por la ciudadana, por lo cual, la persona no resulta ser peligro para la sociedad.

SOLICITUD:

1- Muy respetuosamente le solicito al señor juez AD QUEM, se sirva revocar el auto fechado 22 de febrero de 2024, AI 62 - 2024 NI 5104, mediante el cual el honorable Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá ha negado el subrogado penal deprecado en favor de la ciudadana **SANDRA MILENA RODRÍGUEZ ORTIZ** identificada con CC **No 1.013.587.364**.
2- Que se tenga en cuenta por parte del juzgado el material probatorio adjunto al expediente.
3- Que se sirva tener en cuenta la documentación y solicitud allegada por el director del establecimiento Carcelario la para la toma de tal decisión.
4- Que de la decisión positiva que se obtenga del despacho, se le comunique al director del centro carcelario "CARCEL NACIONAL EL BUEN PASTOR", para la tramitación de la libertad condicional del interno.

MOTIVOS DE INCONFORMISMO

DESCONOCIMIENTO DE LA RESOCIALIZACIÓN DE LA CONDENADA COMO PRINCIPAL MOTIVO DE INFORMISMO EN SEDE DE PRIMERA INSTANCIA.

De la manera más atenta y respetuosa, me permio presentar como principal motivo de inconformismo dentro del Auto recurrido, el desconocimiento del A QUO del sistema progresivo de resocialización implementado por nuestro estado Social de Derecho dentro del sistema Penal Colombiano, y la importancia de su reconocimiento como parte integrante del debido proceso y del derecho a que se le reconozca al condenado el trabajo resocializativo o tendiente a la resocialización que pende del mismo ordenamiento Jurídico; de tal forma que siendo el mismo Art 64 del Código de las Penas, el Art 371 del Código de Procedimiento Penal y sus diferentes normas complementarias y suplementarias, así como la abundante Jurisprudencia que de alguna manera ha desarrollado esta institución, en tanto que si bien es cierto la gravedad de la conducta punible debe hacer en sede de Ejecución un análisis, el cual no debería desbordar el límite de facultad, teniendo en cuenta que todos y cada uno de los requisitos exigidos por la Ley han sido satisfechos de parte de la penada.

Véase su señoría AD QUEM la forma como el delito se encuentra tipificado dentro del Código de las Penas y tiene una pena de prisión y unas accesorias precisamente por la peligrosidad que este tiene para la comunidad, en tanto que para esta conducta existe un castigo enmarcado en la Ley y también un "tratamiento

penitenciario” para cada una de ellas y unos límites trazados precisamente por el Legislador en sede de ejecución de las penas, para lo cual establece y asigna unas obligaciones a cada uno de los sujetos procesales y una trazabilidad procesal en la cual es preciso ritualizar en donde cada uno tiene un rol, una institución judicial ejecutora, una entidad cuidadora o vigilante y la persona condenada como la persona tratada o sometida al sistema progresivo de resocialización, en cada una de sus fases, al reunir el señor ejecutor de la Pena, todos los requisitos que debe cumplir cada uno de los requeridos por la Ley, lo que se espera es que de este trámite surja el efecto para el cual está llamado.

La única persona o Institución que ha otorgado un concepto favorable para conseguir tal Sustitutivo en favor de mi poderdante, es el INPEC y tal lo ha expedido con destino al despacho, y son ellos quienes gracias a un análisis interdisciplinario a la Luz dela Ley 65 de 1993, modificada por la 1709 de 2014, han determinado desde ese punto de vista técnico-científico, que, en su criterio, se cumple con ese cumulo de derroteros para que la persona pueda disfrutar del sustituto deprecado.

Tenemos que la Ley 1709 de 2014 ha traído como motivación y de acuerdo a la necesidad precisamente de reorganizar el sistema penitenciario y carcelario, en el entendido de superar sus falencias que ponen eventualmente en desventaja no solo a la población carcelaria de internos sino también a su área administrativa, de tal manera que el eje central de la exposición de motivos para promulgar la Ley 1709 de 2014 en muchas de sus ideas gira en torno de la resocialización, y la dignidad humana de la persona condenada; se puede observar que una de las intervenciones, que es la de la Doctora RUTH STELLA CORREA PALACIO, Ministra de Justicia y del Derecho de Colombia para aquel entonces, en exposición de tales motivos que tuvo lugar el día 21 de marzo de 2013 (tomado de la gaceta No. 117 de 2013 Congreso de la República de Colombia) y expresa lo siguiente:

> “… (…) … c) Penas intramurales como último recurso. Esta propuesta tiene como eje central poner en acción el principio del derecho penal como ultima ratio. En ese sentido, se busca que las personas, que objetivamente cumplan los requisitos establecidos en la ley accedan efectivamente a los beneficios de libertad. Actualmente, la existencia de criterios subjetivos, dada la alta discrecionalidad de la que gozan los jueces, impide el otorgamiento de dichos beneficios, a pesar de que muchas de estas personas podrían acceder a ellos y contribuir así a la descongestión de los establecimientos. Así mismo, se establecen sanciones penales y disciplinarías para los funcionarios, que teniendo la obligación de ordenaran la excarcelación, omitan la misma.”1 (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Con numerosas intervenciones en ese sentido esta nutrida la modificación a la ley 65 de 1993 y a la 906 de 2004 que trae la Ley 1709 de 2014, en tanto que no solamente el ministerio de Justicia y del Derecho, como también un buen número de congresistas se sumaron a la iniciativa, creando la sensación de debilitar el requisito subjetivo para la concesión de beneficios y subrogados penales, hasta ese momento histórico solamente de debilitar el peso de ese requisito subjetivo, ya que es en la práctica cómo la Corte Constitucional, así como la Suprema de Justicia mediante sentencias que generan una vinculación y sujeción para decidir en los señores Jueces que vigilan las sentencias, estas tendientes a quitar el peso decisorio que descansaba en el factor subjetivo para decidir sobre beneficios tales como la LIBERTAD CONDICIONAL, llegando a limitar a los señores Jueces de la República que deciden en estas sedes a basarse en criterios de sujeción a los principios constitucionales y de bloque de constitucionalidad, como lo es el principio pro homine, denominado también “cláusula de favorabilidad” en la interpretación de los derechos humanos, a fin de lograr encontrar lo más favorable al hombre y sus garantías Fundamentales.

Vemos pues como en pronunciamientos como la sentencia del 15 de noviembre de 2017, radicación SP-18912-2017, expediente 46.930, M.P. FERNANDO LEON BOLAÑOS PALACIOS, al respecto indicó:

> "Es sabido que uno de los objetivos de la Ley 1709 de 2014 fue el de que se utilizaran las "penas intramurales como último recurso", tal y como lo advirtió la entonces Ministra de Justicia y del Derecho en la exposición de motivos ante la Cámara de Representantes. Por eso se propuso y aprobó la eliminación de criterios subjetivos para la concesión de los subrogados y sustitutos penales en determinadas circunstancias, pero excluyendo de esos beneficios la reincidencia y determinados delitos (art. 68 A), con el fin de guardar coherencia con los mecanismos judiciales de lucha contra determinadas formas de criminalidad ya previstos en otros estatutos legales (la corrupción en la Ley 1474 y la delincuencia común en la Ley 1453 ambas de 2011). (tomado de relatoría CSJ).

En la Sentencia del 10 de octubre de 2018, radicación No. SP-4395-2018, expediente 52.960, M.P. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO, en donde nuevamente, retomando los apartes de la Gaceta del Congreso No. 117 del jueves 21 de marzo de 2013 acerca de las razones de política criminal que inspiraron la Ley 1709 de 2014 señaló:

> "... (…) …Lo anterior por cuanto la política criminal expresada a través de la Ley 1709 de 2014, se orientó a implementar medidas para reducir la población carcelaria y posicionar la pena de prisión intramuros como la última medida a la que debe recurrir el Estado para hacer efectivos los fines de la sanción penal".

Lo itera nuevamente en Sentencia del 25 de septiembre de 2019, radicación No. SP-4134-2019, expediente 52.898, M.P. LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO, en donde acota:

> "Con la expedición de la Ley 1709 de 2014, el régimen de libertades fue modificado al fijar pautas objetivas para evitar que la discrecionalidad de los jueces privilegiara la detención intramural del condenado sobre la concesión de los beneficios y sustitutos consagrados en el Código penal. En la exposición de motivos del proyecto de ley presentado por el Ministerio de Justicia, se dijo que las penas intramurales debían constituir el último recurso al cual se acudiera en la ejecución de la pena, la cual no podía cumplir únicamente la función retributiva, en tanto que la apuesta por una política inclusiva que no desconoce las necesidades de seguridad ciudadana, estaba "cimentada en los mandatos constitucionales que limitan racionalmente la intervención punitiva del Estado, y se funda en principios básicos como los de proporcionalidad y necesidad de la pena". De ahí que la: "propuesta tiene como eje central poner en acción el principio del derecho penal como última ratio. En ese sentido, se busca que las personas, que objetivamente cumplan los requisitos establecidos en la ley accedan efectivamente a los beneficios de libertad. Actualmente, la existencia de criterios subjetivos, dada la alta discrecionalidad de la que gozan los jueces, impide el otorgamiento de dichos beneficios, a pesar de que muchas de estas personas podrían acceder a ellos y contribuir así a la descongestión de los establecimientos".

Vemos que en la intervención del Dr LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO resalta también no solamente la forma en que debe priorizarse el cumplimiento del factor objetivo, también señaló el acceso de los beneficios tan importantes como la libertad, con el fin de descongestionar el sistema penitenciario que también por hacinamiento se están viendo vulnerados numerosos derechos de las personas privadas de su libertad.

No obstante lo anterior, también vemos cómo en sentencia del 19 de noviembre de 2019, radicación No. STP-15806-2019, expediente 107.644, MM.PP. LUIS ANTONIO HERNANDEZ BARBOSA Y PATRICIA SALAZAR CUELLAR, determinó que la negativa de la libertad condicional, teniendo en cuenta tan solo la gravedad de la conducta punible y la lesión del bien jurídico definidas en la sentencia condenatoria, constituye un desconocimiento del precedente judicial de las Altas Cortes, una vía de hecho y por ende, un defecto sustancial en materia

constitucional, sentencia en la cual se trazan directrices en el sentido de estandarizar la forma de priorizar sobre requisitos de cara a derecho fundamental bajo criterios “pro homine”, de tal forma que en su ratio decidendi nos señala manifestaciones como las siguientes:

> “Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana…
>
> …. (…) …… Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015) y evitar criterios retributivos de penas más severas (CSJ SP 27 feb. 2013, rad. 33254).
>
> …. (…) …… En tal sentido, las Altas Cortes han incorporado criterios de valoración para que la interpretación del artículo 64 del Código Penal se guíe por los principios constitucionales y del bloque de constitucionalidad, como bien lo es el principio de interpretación pro homine -también denominado “cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos” (C-148/2005, C-186/2006, C-1056/2004 y C-408/1996)-, para centrarla en aquello que sea más favorable al hombre y sus derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional (C-313/2014).
>
> ... (…) … iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización. Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal…
>
> … 6. A la luz de lo expuesto hasta ahora, se advierte que el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y el Juzgado Primero Penal del Circuito de Dosquebradas, al resolver sobre la libertad condicional invocada por el accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, toda vez que: (i) al valorar la gravedad de la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a los bienes jurídicos afectados; (ii) no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad y la concurrencia de causales de menor punibilidad, lo que, en este caso, puede ser favorable para el procesado; (iii) igualmente, limitaron su análisis a este aspecto –la gravedad de la conducta-, sin sentar mientes en que el mismo debe sopesarse con los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; y (iv) lo anterior, en contravía de lo establecido en el artículo 64 del Código Penal, y del desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación.
>
> ... (…) … Así, las decisiones de primera y segunda instancia en las que se resolvió la solicitud de libertad condicional, presentan una falencia motivacional originada en el proceso de interpretación y aplicación del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual fue condicionado por la Sentencia C-757 de 2014, en tanto. éste tiene incidencia en la concepción de la función resocializadora de la pena Lo anterior, permite calificar las decisiones de los Juzgados Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y Primero Penal del Circuito de Dosquebradas como constitutivas de una vía de hecho derivada del defecto conocido como decisión sin motivación que se

configura “cuando la sentencia atacada carece de legitimación, debido a que el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que la soportan” (C-590/2005 y T-041/2018, entre otras)”.

Dentro de la sentencia de Constitucionalidad C-757 de 2014, ha tenido a bien concluir frente al Tópico de la Libertad Condicional de la siguiente Manera:

“Sin embargo, en ejercicio de su libertad de configuración, el legislador decidió limitar posteriormente la facultad del juez para decidir si concede la libertad condicional, pues al excluir la facultad de conceder la libertad y dejar únicamente el verbo conceder, significa que la ley impone el deber de otorgarla a aquellos condenados que hayan cumplido los requisitos establecidos en la norma.

“Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión “de la gravedad”. Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

10. Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma” (cursivas originales).

... 8.5. De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado”.

Es así como vemos que jurisprudencialmente se ha venido tratando el tema y se ha venido dilucidando frente a este tópico y teniendo en cuenta el sistema progresivo de resocialización que se ha dignado presentar el establecimiento penitenciario y carcelario adscrito al INPEC, sea tenido en cuenta y que se le dé la trascendencia que jurisprudencialmente han señalado los órganos de cierre de las jurisdicciones Penal y Constitucional respectivamente.

DE LA MULTA

El artículo 4º, parágrafo 1º de la ley 65 de 1993 modificado por la ley 1709 de 2014, establece, “En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa.” **Lo que significa claramente que la multa no es tema de discusión en este estadio procesal**.

ARRAIGO FAMILIAR Y SOCIAL

De la manera más atenta me permito presentar el arraigo de la ciudadana **SANDRA MILENA RODRÍGUEZ ORTIZ** identificada con CC **No 1.013.587.364.** La dirección

donde va a pernoctar mi prohijada en caso de que se le conceda el presente beneficio es en la **CARRERA 86G No. 62B SUR 04 BOSA NOVA EL PORVENIR BOGOTÁ** y lugar en donde la señora **LUZ AMPARO ARIZA GUZMAN** CC No. 37.696.922 de Landázuri Santander, ha tenido a bien brindar acogimiento y en el cual se dispone a seguir su vida cotidiana residencial, los vecinos dan fe de su comportamiento y de su cabal cumplimiento para con su compromiso y comunidad.

Esta ciudadana, la señora Luz Amparo, responde al abonado celular 3186756650.

Es de anotar que la ciudadana que me digno representar tiene un menor hijo, el menor S.R.R de 16 años de edad, quien se encuentra viviendo con su tía paterna y no ha sido relevada de la obligación alimentaria; obligación que se dispone reforzar al gozar de su libertad condicional.

Existe un contrato de arrendamiento del bien inmueble que se expone con fines de arraigo el cual certifica que en efecto la señora LUZ AMPARO si vive allí, obra en el presente un documento en el que la ciudadana manifiesta la disposición de que sea allí donde pernoctará esta ciudadana.

ANEXO DOCUMENTOS:

1- Todos los documentos que comprende la remisión documental que realiza el despacho a quo y Centro Carcelario y Penitenciario.
2- Arraigo y demás datos se encuentran acreditados en el proceso.

NOTIFICACIONES:

Condenada: cárcel nacional de muJeres EL BUEN PASTOR PATIO.
El Abogado:

Carrera 3C N° 56 – 23 SUR Off. 401, tel. 3156609261, E-mail: luisdita1839@gmail.com, Bogotá, Col.

De usted señor(a) juez, con altísimo respeto.

LUIS ANTONIO DIAZ TAVARES
C.C. No. 80.203.874 de Bogotá.
T.P. 311.943 del C.S.J.
Correo luisdita1839@gmail.com
Dirección: Carrera 3 c # 56 23 sur
Cel: 3156609261